

En Monterrey, Nuevo León, siendo las 16:00-dieciseis horas del día 16-dieciséis de julio de 2021-dos mil veintiuno, el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al Pleno de este organismo jurisdiccional de un escrito presentado por **GUADALUPE CALDERÓN RODRÍGUEZ** ante la Oficialía de Partes del Tribunal, el día **de hoy**, a las **14:07 horas**, al cual se adjuntan 02-dos anexos. **DOY FE. Rúbrica**

Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciséis de julio de 2021-dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito y anexos, signado por **GUADALUPE CALDERÓN RODRÍGUEZ**, en su carácter de **candidato a Diputado Local por el Distrito 24 Electoral Local**, postulado por el **Partido Encuentro Solidario**, y, como persona con discapacidad visual, mediante el cual promueve una demanda en contra **de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por actos relacionados con la elección de Diputados por el Distrito 24 Electoral Local, por el principio de Representación Proporcional**; al respecto, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. REENCAUZAMIENTO. Si bien es cierto el accionante, en su escrito de demanda no menciona el tipo de medio de impugnación que pretende promover, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se determina que el presente medio de impugnación debe reencauzarse a **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, con fundamento en el artículo 302, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como lo resuelto por los integrantes del Pleno de este Tribunal en el acta relativa a la Sesión Extraordinaria celebrada el día 17-diecisiete de junio de 2021-dos mil veintiuno, mediante la cual se determinó como punto de acuerdo “...**ÚNICO:** *El Juicio de Inconformidad es la vía en que deben sustanciarse los diversos asuntos presentados por personas candidatas postuladas a un cargo de elección popular o para la integración de la lista de representación plurinominal, en contra de las resoluciones que se indican en el artículo 286, fracción “II”, inciso “b”, de la Ley Electoral, como aquellas que se deriven de la jornada, cómputo y resultado de la elección respectiva para controvertir la consecuente legalidad de los actos administrativos electorales en aras de acceder al cargo. En consecuencia, en caso de presentarse la acción con diversa denominación o vía, se deberá reencauzar la demanda a Juicio de Inconformidad.*” En ese orden de ideas, se ordena registrar el expediente con la clave **JI-190/2021**.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Es innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por la parte actora contra los actos impugnados, pues el Tribunal considera que, con independencia de que pudiera advertirse otra causa de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 317, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con la fracción III, de dicho numeral, en virtud de que la demanda fue presentada en forma extemporánea.

Dicho precepto legal establece lo siguiente:

Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes y, por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

[...]

III.- Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley.

En este sentido, el artículo 322, de la ley electoral local estatuye que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro del plazo de **cinco días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida.

Por otra parte, los artículos 289 y 290, de la ley en cita, establecen los recursos administrativos de revocación y de revisión y que tales recursos serán de la competencia de la Comisión Estatal Electoral, mientras que el artículo 291, de la propia ley, señala como juicios y recursos jurisdiccionales el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de aclaración de sentencia y el recurso de reclamación, que serán de la competencia del Tribunal.

Asimismo, en el diverso artículo 299, de la citada ley, prescribe que al recibir el escrito por el cual se interpone la demanda, la Presidencia del Tribunal, examinará el contenido del mismo y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictará un auto desechándola de plano.

En el caso, de la demanda que dio origen a este juicio, se advierte que la parte actora impugna la asignación de diputados de representación proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de representación proporcional correspondientes, realizados por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Del análisis del acta de la sesión de cómputo total de la elección de diputaciones al Congreso del Estado y la declaración de validez de la misma, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, documental que, por ser pública, tiene valor probatorio pleno, se advierte que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León inició la referida sesión el once de junio de este año y la concluyó el trece de junio posterior¹.

De acuerdo con lo anterior, el plazo de cinco días establecido en la ley para promover la demanda del juicio de inconformidad contra tales actos, inició al día siguiente de su conclusión, esto es, el catorce de junio y feneció el dieciocho siguiente.²

¹ Tal y como se advierte del documento público publicado en la página oficial, disponible en la liga electrónica: <https://www.ceenl.mx/sesiones/2021/actas/Acta%20Sesion%20Diputados.pdf>; el cual resulta un hecho notorio público para el Tribunal, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Tomo XXIX correspondiente al mes de enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Novena Época, página 2470. Número de registro 168124.

² Véase la jurisprudencia 33/2009 aprobada por la Sala Superior, de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 21 a 23.

Así las cosas, la parte impugnante presentó la demanda del juicio de inconformidad, **en la presente fecha**, es decir, fuera del plazo de cinco días previsto por la ley electoral local, siendo evidente que su presentación es extemporánea.

En consecuencia, resulta procedente **desechar de plano la demanda** que nos ocupa.

Notifíquese en términos de ley, asimismo y de así aceptarlo la parte promovente, se ordena que la persona adscrita a este Tribunal Electoral que le notifique, le de lectura íntegra y en voz alta del presente acuerdo. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y de los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO** que autoriza. **DOY FE.**

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este tribunal el día 16-dieciséis de julio de 2021-dos mil veintiuno. **CONSTE. Rúbrica**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que este documento electrónico fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente físico respectivo. **DOY FE.-Rúbrica**